

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada el treinta y uno de enero de dos mil veinte.

VISTOS

Para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/1666/2019-II**, interpuesto por ***** (en adelante "el recurrente" o "el inconforme"), contra actos de la **Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos** (en adelante "LA SECRETARÍA" o "el sujeto obligado"); Y

RESULTANDO:

I. Por su propio derecho y mediante escrito recibido a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el seis de diciembre de dos mil diecinueve, con sello de recibido por la Oficialía de Partes de este órgano garante del diez de diciembre de dos mil diecinueve, el inconforme interpuso recurso de revisión, contra la **Secretaría de Hacienda** del Estado de Morelos.

Lo anterior con motivo de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 01135819, de fecha tres de diciembre de dos mil diecinueve.

II. Por acuerdo de fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve, la Comisionada Presidenta turnó el asunto a la Ponencia número II a su cargo, por así corresponder de acuerdo al orden numérico.

En consecuencia, mediante acuerdo de fecha trece de diciembre de dos mil diecinueve, la Comisionada Ponente admitió a trámite el recurso de revisión en comentario, y corrió traslado al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, requiriéndolo para que dentro del término de cinco días hábiles, a partir del día hábil siguiente a su notificación, remitiera copia certificada de los **documentos que acreditaran que contestó en tiempo y forma al recurrente, o bien de la entrega de la información petitionada por el inconforme**. De igual forma, se hizo saber a las partes que dentro del mismo plazo podrían ofrecer sus pruebas y formular sus alegatos.

Dicho acuerdo fue notificado por correo electrónico al recurrente el nueve de enero de dos mil veinte, como consta en autos; mientras que el sujeto obligado fue notificado por oficio el dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve.

III. Con fecha diez de enero de dos mil veinte, se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto, oficio al que se asignó número de folio 000147, y anexos, suscrito por la Lic. **Dolores Álvarez Díaz**, en su carácter de Subprocuradora de Recursos Administrativos, Consultas y Contencioso Estatal y Titular de la Unidad de Transparencia de la **Secretaría de Hacienda** del Estado de Morelos.

IV.- Con fecha trece de enero de dos mil veinte, la Secretaria Ejecutiva de este Instituto hizo constar el plazo que tuvieron tanto el sujeto obligado como el recurrente para dar contestación por escrito al acuerdo de admisión del expediente que nos ocupa. De igual forma, hizo constar que no se recibió pronunciamiento alguno por parte del recurrente.

V. En consecuencia, con fecha trece de junio de dos mil diecinueve, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho del recurrente para ofrecer pruebas y formular alegatos, en virtud de que omitió comparecer por escrito dentro del plazo legalmente establecido. Por cuanto al sujeto obligado, se le tuvo por presentado en tiempo y forma, dando contestación al acuerdo de admisión del presente expediente. Por ende, decretó el cierre de la instrucción en el asunto que se falla y lo turnó para dictar resolución definitiva. Ello en virtud de que no se encontraban pruebas pendientes por desahogar y que había transcurrido en exceso el plazo otorgado para tal efecto; y



CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por otra parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: "...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, **Ejecutivo** y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos."; por tanto la **Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos**, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

SEGUNDO. Oportunidad del recurso.

El recurso de revisión es oportuno. De las constancias de autos y hechos del caso, se advierte que de conformidad con la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, el plazo previsto en el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, para la interposición del recurso empezó a correr a partir del cuatro de diciembre de dos mil diecinueve y concluiría el treinta y uno de enero de dos mil veinte. Ello de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos de aplicación supletoria conforme al segundo párrafo del artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

De allí que si el recurso se interpuso el diez de diciembre de dos mil diecinueve, como se aprecia en acuse de recibo de recurso de revisión, el mismo es oportuno.

TERCERO. Procedencia del recurso.

El recurso es procedente. En el presente asunto se cumplen los requisitos para la procedencia del recurso de revisión, ante la declaración de incompetencia por parte del Sujeto Obligado, por lo que se actualiza en su caso el supuesto previstos en el artículo 118 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos:

"**Artículo 118.** El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
 - II. La declaración de inexistencia de información;
 - III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;**
 - IV. La entrega incompleta de la información;
 - V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
 - VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley;
 - VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
 - VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante;
 - IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
 - X. La falta de trámite a una solicitud;
 - XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
 - XII. La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo a que se refiere el artículo 105 de esta Ley;
 - XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta, y
 - XIV. Las que se deriven de la normativa aplicable.
- ..."



Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 4 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por lo tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

CUARTO. Cuestiones necesarias para resolver el asunto.

Sintetizamos a continuación la solicitud de información pública, el motivo de inconformidad, las manifestaciones vertidas por el sujeto obligado al dar contestación al recurso de revisión, y, por último, las pruebas del caso.

1. **Solicitud de información pública.** En la solicitud de información el ahora recurrente, requirió a LA SECRETARÍA, lo siguiente:

"Solicito conocer todos los beneficios de las mujeres que son madres y que trabajan en su institución, en comparación con los beneficios que tienen los hombres que son padres y que trabajan en su institución, es decir, quiero la comparación entre los beneficios y mujeres que son padres y madres."

2. **Motivo de inconformidad.** El aquí recurrente únicamente expresó: Inconformidad, ante la respuesta del Sujeto Obligado.

3. **Alegatos formulados por el sujeto obligado.** Obra en autos el oficio de respuesta del sujeto obligado, recibido con número de folio 000147, de fecha ocho de enero de dos mil veinte, suscrito por la Lic. **Dolores Álvarez Díaz**, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia de LA SECRETARÍA, mediante el cual manifestó lo que a su derecho consideró pertinente y anexó las pruebas que a su interés correspondieron, las cuales enseguida son objeto de análisis.

4. **Pruebas.** El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

"Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

*IV. El Comisionado ponente deberá determinar la **celebración de audiencias con las partes** durante la sustanciación del recurso de revisión;*

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución."

En tal tesitura, se desprende de las constancias de autos que el promovente no ofreció pruebas ni formuló alegatos dentro del plazo concedido para tal efecto, por lo que se le tuvo por precluido su derecho. No obstante, atendiendo a lo señalado por el Artículo 1º de nuestra Carta Magna, este Órgano Resolutor resolverá con las documentales que obran dentro de los autos del expediente en que se actúa, tomando en consideración además la Prueba Presuncional Legal y Humana.



Por otra parte, dentro del plazo establecido –*cinco días hábiles*–, para ofrecer pruebas y formular alegatos el sujeto obligado ofreció como pruebas de su parte:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de:

1.1.- Oficio número **SH/UT/347/2019**, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Hacienda.

1.2.- Oficio número **SH/UEFA/0775/2019**, de fecha veinte de diciembre de dos mil diecinueve, signado por el Titular de la Unidad de Enlace Financiero Administrativo de la Secretaría de Hacienda.

1.3.- Acuerdo de respuesta a la solicitud de información número 01135819, emitida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, fechada el cuatro de diciembre de dos mil diecinueve.

A la presente documental se le confiere el carácter de documental pública, con fundamento en el artículo 71¹ de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, supletoria a la Ley de la materia, en virtud de haber sido firmada por funcionario competente en ejercicio de sus funciones. Por lo tanto, y derivado de su carácter de documental pública, debe surtir plenamente sus efectos en el procedimiento que nos ocupa, al tenerse por documentos legítimos y eficaces, en términos del artículo 73² de la ley anteriormente citada.

2.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple de los *Lineamientos de Incidencias de Personal de la Administración Centralizada del Poder Ejecutivo Estatal*.

Prueba que por haber sido exhibida en copia simple, y no tener las formalidades de la documental pública, se le confiere el carácter de documental privada, en términos del artículo 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, supletoria a la Ley de la materia, y por lo tanto es susceptible de tener valor indiciario o presuncional en el presente procedimiento.

Por otro lado, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto. No obstante, se reitera que las pruebas exhibidas por el sujeto obligado, se desahogan por su propia y especial naturaleza por estar exhibidas en tiempo y forma, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos³ de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

QUINTO. Causales de sobreseimiento. Previo al estudio de fondo del presente asunto deben estudiarse las causales de sobreseimiento, por revestir un examen preferente y de orden público en la resolución definitiva. Es de explorado derecho que el sobreseimiento es un acto procesal que pone fin al recurso sin resolver la controversia de fondo, cuando se actualice alguna de las causales establecidas en la Ley.

En el caso que nos ocupa, este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística advierte que dentro del presente asunto, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II del artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, precepto que establece:

“Artículo 132. Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:

I. El desistimiento por escrito de quien promueve el recurso de revisión;

¹ **ARTÍCULO 71.-** Son documentos públicos aquellos cuya formulación se encuentre encomendada por la Ley a un funcionario investido de fe pública, así como los que expidan las autoridades en ejercicio de sus funciones. Los documentos públicos expedidos por las autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de los Municipios, harán fe en el procedimiento, sin necesidad de legalización.

² **ARTÍCULO 73.-** Los documentos públicos que se presenten se tendrán por legítimos y eficaces, excepto cuando se impugne expresamente su autenticidad o exactitud por la parte a quien perjudique, en cuyo caso, se decretará su cotejo con los archivos y protocolos existentes, debiéndose constituir el servidor público que al efecto designe la autoridad que conozca del asunto, en el archivo donde se halle el documento a inspeccionar, en presencia de las partes si concurren, debiéndose señalar previamente, el día y la hora en que deba llevarse a cabo.

³ **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.

II. Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso;

III. El fallecimiento del recurrente, o

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."

Por cuanto a la causa de sobreseimiento, la modificación o revocación del acto impugnado debe ser de tal manera que el recurso quede sin materia, lo cual impide analizar la legalidad del mismo, por haber desaparecido el motivo que originó el recurso de revisión y con ello deja de existir la necesidad de estudiar la afectación al derecho fundamental de acceso a la información pública del gobernado.

Esta forma de actualizar el sobreseimiento, constituye una especie de autocontrol de legalidad, ya que la misma autoridad que dio origen al acto impugnado, a través de un acto positivo o negativo, es quien lo deja insubsistente, entregando la información solicitada, sea porque advirtió su ilegalidad o por cualquier otra causa.

EXAMEN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA POR EL SUJETO OBLIGADO

Como se advierte de la solicitud de información pública que dio motivo al recurso, así como del motivo de inconformidad expresado al interponer el recurso, el particular requiere, en formato electrónico:

"Solicito conocer todos los beneficios de las mujeres que son madres y que trabajan en su institución, en comparación con los beneficios que tienen los hombres que son padres y que trabajan en su institución, es decir, quiero la comparación entre los beneficios y mujeres que son padres y madres."

Ahora bien, al dar contestación al acuerdo de admisión del presente expediente el Sujeto Obligado exhibió copia certificada del oficio número **SH/UEFA/0775/2019**, de fecha veinte de diciembre de dos mil diecinueve, signado por el Titular de la Unidad de Enlace Financiero Administrativo de la Secretaría de Hacienda.

A través del citado documento, el funcionario público referido informó que las trabajadoras que son madres gozan de un periodo de descanso de noventa días naturales contados a partir de la fecha de expedición del certificado médico de incapacidad. Por su parte, los trabajadores que son padres disfrutan de un descanso de quince días naturales a partir de la fecha del nacimiento o adopción. De igual forma, de los *Lineamientos de Incidencias de Personal de la Administración Centralizada del Poder Ejecutivo Estatal* se desprende que también las madres trabajadoras gozan de horario de lactancia durante los seis meses siguientes al vencimiento de la incapacidad, para alimentar a sus hijos, por lo que disfrutan de un descanso extraordinario de una hora.

De lo expuesto con antelación, se advierte que el Sujeto Obligado ha proporcionado la información motivo de la solicitud, pues se cumplen los puntos requeridos en la solicitud, ya que se informa respecto de los beneficios que tienen las trabajadoras que son madres y los trabajadores que son padres.

En consecuencia, el presente recurso de revisión debe ser **sobreseído** por haber quedado sin materia, con motivo de la revocación del acto recurrido por parte del mismo sujeto obligado, lo cual realizó al proporcionar la información materia de la solicitud. Lo anterior con fundamento en los artículos 132 fracción II y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto resuelve:

PRIMERO.- Por lo expuesto en el Considerando QUINTO, **se SOBRESEE** en el presente recurso de revisión.

SEGUNDO.- Hágase entrega a **Jorge Ibañez**, de copia simple en archivo electrónico del oficio número **SH/UEFA/0775/2019**, de fecha veinte de diciembre de dos mil diecinueve, signado por el Titular de la Unidad de Enlace Financiero Administrativo de la Secretaría de Hacienda, así como de los *Lineamientos de Incidencias de Personal de la Administración Centralizada del Poder Ejecutivo Estatal*.

TERCERO.- Una vez concluidos los trámites a que haya lugar, tórnese el presente asunto a la Secretaría Ejecutiva como totalmente concluido.

CÚMPLASE.



2020 "Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/1666/2019-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

NOTIFÍQUESE por oficio a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos; y vía correo electrónico al recurrente.

Así lo resolvieron por mayoría de votos, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo y Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, siendo ponente la primera en mención, ante la Secretaria Ejecutiva, con quien actúan y quien da fe.

M. en D. MIREYA ARTEAGA DIRZO
COMISIONADA PRESIDENTA

M. en E. DORA IVONNE ROSALES SOTELO
COMISIONADA

LIC. CINTHYA GUZMÁN DE LEÓN NAVA
SECRETARIA EJECUTIVA

